



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-869-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 17/08/2018

PALABRAS CLAVE: violencia política de género; improcedencia

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, Mayka Ortega Eguiluz, en su carácter de candidata postulada por el PRI a diputada local, denunció a MORENA y su candidato a diputado local, Jorge Mayorga Olvera, por supuesta violencia política de género, ante el Consejo Distrital. La quejosa alegó que el candidato, a través de un discurso que pronunció el nueve de junio en una reunión de vecinos, realizó un conjunto de imputaciones hacia su persona que la desacreditan. La quejosa manifestó, en su denuncia, lo siguiente: “que, en mi calidad de esposa, estoy siendo manejada por mi esposo con el objeto de obtener la venta de patrullas, de la agencia de vehículos KIA de su propiedad”, y que “mi esposo es dueño de la empresa automotriz KIA, y se benefició de la relación conyugal que tiene con la suscrita, al haber vendido patrullas al Gobierno del estado de Hidalgo”. El veintinueve de junio el Consejo Distrital registró la queja como un procedimiento especial sancionador con la clave IEEH/SE/PASE/023/2018. El siguiente seis de julio, el secretario ejecutivo del Consejo Distrital remitió el expediente al Tribunal local, donde quedó registrado con la clave TEEH-PES-018/2018. El once de julio, el Tribunal local declaró inexistente la infracción denunciada, al considerar que aun y cuando los hechos denunciados no se encontraban plenamente probados y que la quejosa no proporcionó en su escrito de queja las circunstancias de modo tiempo y lugar, debía realizarse el análisis del discurso denunciado en atención a una visión con perspectiva de género;

concluyendo lo siguiente: (i) que las expresiones denunciadas se encontraban dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que se dieron dentro de un contexto de debate político. En ese contexto la libertad de expresión no solo se limita a información o ideas, sino se extiende a opiniones o críticas severas, y (ii) que del contraste entre las expresiones que la quejosa describió en su demanda y las que se escuchan en el audio —prueba ofrecida por la quejosa—, no se acreditaba ninguno de los supuestos de violencia política de género, ya que de los audios no se podía inferir lo que afirmaba la quejosa, es decir, que tiene una relación de subordinación con su esposo, y que por ser mujer sea fácilmente influenciable, lo que se denota es una postura crítica al desempeño de sus actividades como servidora pública. El dieciséis de julio, Mayka Ortega Eguiluz impugnó la sentencia del Tribunal local. La Sala Toluca registró dicho medio de impugnación como un juicio ciudadano con la clave ST-JDC-647/2018. El primero de agosto, la Sala Toluca resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local. El cinco de agosto, la recurrente impugnó la sentencia emitida por la Sala Toluca a través de un juicio ciudadano.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque no se actualiza el requisito especial de procedencia vinculado al control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ya sea como un planteamiento de los recurrentes o como un estudio u omisión por parte de la Sala Toluca, ni algún otro supuesto que implique su procedencia. De ahí que se actualice el supuesto de desechamiento previsto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas en las que proceda el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, Mayka Ortega Eguiluz, siendo la candidata a diputada local, y estando en el periodo de campaña, denunció el discurso emitido por el candidato a diputado local postulado por MORENA por considerar que algunas de las expresiones emitidas constituyen violencia política de género. El Consejo Distrital sustanció el procedimiento en materia de sanciones, y el Tribunal local determinó que era inexistente la infracción denunciada. La actora impugnó esa decisión ante la Sala Toluca, la cual resolvió confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local. En consideración de esta Sala Superior, ninguna de las consideraciones involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o partidista, ni la interpretación directa de un precepto constitucional. En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad relativos a valoración de pruebas. Asimismo, la recurrente, en su demanda, no planteó agravios que supongan un estudio de constitucionalidad, pues se limitó a expresar que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y que es incongruente.

Se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

Se desecha de plano la demanda.